



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 120-2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

10 MAYO 2012

SUMILLA:

En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, cualquier parte afectada podrá interponer recusación contra un árbitro dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente, siempre que no se haya iniciado el cómputo del plazo para laudar, en cuyo caso sería improcedente. El plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de recusación, establecido en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM no constituye un plazo de caducidad.

Los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales de independencia e imparcialidad deben ser entendidos a la luz de las restricciones establecidas por el marco normativo, de modo tal que no constituye causal de recusación las decisiones arbitrales realizadas en el ámbito de la competencia de los árbitros; en tanto que, las recusación no es la vía idónea para resolver los cuestionamientos que se formulen sobre decisiones arbitrales que eventualmente puedan afectar el debido proceso.

VISTOS:

La solicitud de recusación de fecha 15 de diciembre de 2011 (Expediente de Recusación N° 072-2011) formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS, representado por la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; los escritos presentados por los árbitros recusados; y el Informe N° 32-2012-OSCE/DAA de fecha 4 de abril de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 07 de marzo de 2008, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante "PROVIAS") y el Consorcio Vial Chuquicara, conformado por las empresas Ingeniería Dinámica S.A., y LAGESA ingenieros Consultores S.A., (en adelante el "Consorcio"), suscribieron el Contrato de Servicios de Consultoría N° 055-2008-MTC/20 para la elaboración del Estudio Definitivo para la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chuquicara (Km 69 +000) - Huallanca (Km. 134 + 640) L = 65.64 Km.;

Que, con fecha 23 de marzo de 2010, surgida la controversia entre PROVIAS y el Consorcio, se instaló el Tribunal Arbitral Ad hoc (en adelante el "Tribunal"), conformado por los profesionales Segundo Ponce de León Ávila (Presidente), Víctor Wenceslao Palomino Ramírez y Raúl Iván Núñez Robles;

Que, notificados con la recusación, con fechas 26, 27 y 30 de enero de 2012, el OSCE recibe los descargos de los miembros del Tribunal y la posición del Consorcio sobre la recusación formulada;

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N°

11 MAY 2012

Patricia B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, en la recusación se invoca lo señalado en el artículo 37° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, toda vez que, a criterio de PROVIAS, existen dudas justificadas y razonables sobre la falta de imparcialidad e independencia del Tribunal, según los siguientes fundamentos:

a) Respecto a los integrantes del Tribunal:

- El colegiado se ha excedido en sus funciones al haber emitido una medida cautelar vulnerando el ordenamiento jurídico en beneficio del Consorcio, transgrediendo el debido proceso, por lo que no existe neutralidad, imparcialidad o independencia. El Tribunal y el Consorcio han sido denunciados penalmente por los delitos de prevaricato y fraude procesal ante la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima.

b) Respecto al Presidente del Tribunal (señor Segundo Ponce de León):

- Existen dos (02) procesos judiciales¹ seguidos por el señor Harry Muñoz Carro contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, constatándose que el señor Segundo Ponce de León Ávila actúa en calidad de abogado del señor Muñoz Carro, hecho que acreditaría que el citado árbitro infringió el deber de declaración, por cuanto no informó a las partes que ejerce la defensa judicial en varios procesos contra el citado Ministerio.
- Desde que el señor Segundo Ponce de León Ávila aceptó el cargo de Presidente del Tribunal no ha informado a las partes sobre los referidos procesos judiciales, por lo que incumplió con su deber de declaración y existe incompatibilidad para ejercer el cargo de Presidente del Tribunal;

Que, los árbitros absolvieron la recusación en el siguiente sentido:

a) Respecto a la emisión de la medida cautelar por parte del Tribunal y la extemporaneidad de la recusación:

- La emisión de una medida cautelar a solicitud del Consorcio no implica que los árbitros se hayan excedido en sus funciones, máxime cuando la misma es provisoria y busca garantizar el cumplimiento de la decisión principal, no significando que el laudo arbitral resulte favorable al proponente de la medida. Además, concluye que no existe prueba objetiva que evidencie una conducta parcial o dependiente.
- Agregan los árbitros Segundo Ponce de León Ávila y Víctor Wenceslao Palomino Ramírez, que la recusación es extemporánea, argumentando que una vez iniciado el proceso arbitral, la parte que formule recusación debe hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días después de conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no haya vencido el plazo probatorio.

b) Respecto al supuesto incumplimiento del deber de revelación del Presidente del Tribunal, El árbitro Segundo Ponce de León Ávila señala:

¹ Expedientes N° 2277-2011 y N° 8919-2008 seguidos ante el Trigésimo Segundo Juzgado Laboral Previsional de Lima y Décimo Segundo Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 3/9
REG. N° 089

11 MAY 2012
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
N° 119702 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 120 - 2012 - OSCE/PRE

- Que ninguna norma legal impide a un abogado litigar judicialmente, en casos que no tienen que ver con adquisiciones ni contrataciones del Estado, ni procesos arbitrales. La norma prohíbe y establece impedimentos, en casos de defensa de empresas contratistas que hayan tenido o tienen vinculación con el árbitro, que no es el caso, por lo que la recusación debe declararse improcedente.
- En el mismo descargo de recusación, el citado árbitro califica de irregular el comportamiento del Procurador Público encargado de la defensa judicial del Ministerio, según se aprecia en la siguiente transcripción textual:

"Finalmente, sobre esta maliciosa e improcedente recusación, debo advertir a la OSCE, que este documento no es sino la respuesta de un Procurador Público corrupto, que procede de la administración anterior, que cree que todos somos iguales de corruptos, y que podemos doblar la cerviz con ofrecimientos de designaciones en otros procesos arbitrales, a cambio de ser favorecido; puesto que esta recusación ha sido presentada, después de haberme llamado personalmente dicho funcionario para asistir a su Despacho, tanto a mi celular personal como a mi oficina, a la cual accedí solo por una deferencia y sin saber del tema que iba a ser materia de la conversación solicitada, dándome con la ingrata sorpresa, que dicho llamado obedecía a su interés personal de verse favorecido en este proceso arbitral, Y A CONMINARME A QUE DEJE SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR APROBADA EN ESTE PROCESO, sin importarle si era legal o no su pretensión, y evitar que a fin de año sea desafortunado del cargo según me informó personalmente, ofrecimiento y compromiso que por supuesto fue rechazado tajantemente por el recurrente (...)"(subrayado y resaltado corresponde a la transcripción).

Que, el Consorcio solicita que se declare infundada la recusación, precisando que la interposición de una denuncia penal no acredita que una persona haya cometido un delito, pues será el Juez Penal quien determine la comisión o no del mismo, y que el hecho que los árbitros concedieran una medida cautelar, de carácter temporal, está supeditada al laudo definitivo que emitirá el Tribunal;

Que, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante "la Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante la "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008 (en adelante el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes identificados son los siguientes:

i. ¿La solicitud de recusación se ha presentado en forma extemporánea ante el OSCE?

1 De acuerdo al escrito de recusación presentado, la Procuraduría Pública recusa al Tribunal en pleno, invocando erróneamente lo señalado en el artículo 37° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje (actualmente Sistema

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 039 419

11 MAY 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Nacional de Arbitraje - SNA). Sobre el particular, en la doctrina nacional (al referirse al derecho de los administrados en su relación con la Administración Pública a propósito de la tramitación de procedimientos administrativos) se sostiene:

"(...) como la participación del administrado no obedece a la idea de un litigante contra el Estado, sino la de un colaborador, no se justifica que el funcionario público o el particular se consideren en conflicto: En tal virtud, al funcionario público le corresponde (...) aplicar normas pertinentes, aun cuando no sean invocadas por los administrados. (...)” (el subrayado es nuestro).

- 2 En el mismo sentido, el artículo 145° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², establece que la autoridad competente está facultada a determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal, razón por la que corresponde determinar la norma aplicable al presente procedimiento de recusación.
- 3 Así, en el presente caso, resulta necesario precisar que la recusación es sobre un arbitraje ad hoc⁴ y no sobre un arbitraje Institucional (SNA), al amparo de lo dispuesto en el convenio arbitral y en el Acta de Instalación de Tribunal Ad Hoc del 23 de marzo del 2010. Por tanto, no corresponde aplicar las reglas del SNA (arbitraje institucional) sino la Ley en concordancia con la "LA" (arbitraje ad hoc).
- 4 Ahora bien, los árbitros y el Consorcio han alegado una supuesta extemporaneidad de la recusación formulada, en atención a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 284° del Reglamento⁵. Sin embargo, la citada disposición debe concordarse con el artículo 29° inciso 3) de la "LA" que determina que iniciado el plazo para emitir el laudo no es procedente recusación alguna, salvo pacto en contrario.
- 5 En consecuencia, de la aplicación e interpretación sistemática de la citada normativa se colige que, en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, cualquier parte afectada podrá interponer recusación contra un árbitro dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente, siempre que no se haya iniciado el cómputo del plazo para laudar, en cuyo caso sería improcedente.
- 6 En consecuencia, al haberse formulado la presente recusación antes de iniciarse el cómputo del plazo para laudar, podemos concluir que ésta no es extemporánea.

ii. ¿La decisión del Tribunal de emitir una medida cautelar en el proceso arbitral constituye "per se" una causal de recusación?

² MORÓN, Juan Carlos. En: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Año 2011. P. 333

³ "Artículo 145°. Impulso del Procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida". (El subrayado es nuestro).

⁴ Mediante Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 23.03.2010, las partes acordaron un arbitraje ad hoc, nacional y de derecho, de conformidad a lo dispuesto por la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Servicios de Consultoría N° 055-2008-MTC/20.

⁵ Artículo 284° Procedimiento de recusación (...) 1) La recusación debe formularse ante CONSUCODE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente"



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 120-2012-OSCE/PRE

- 1 Son causales de recusación del árbitro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento, entre otras, cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.
- 2 El sustento legal de la recusación formulada por PROVIAS se basa en el hecho que el colegiado haya emitido una medida cautelar contra el ordenamiento jurídico y en beneficio del Consorcio, transgrediendo el debido proceso, la neutralidad, imparcialidad o independencia de la que debe gozar un Tribunal. En tal sentido, cabe delimitar los alcances de los conceptos según la doctrina y el marco legal aplicable.

Al respecto GONZÁLEZ DE COSSÍO señala lo siguiente:

"(...) es un requisito fundamental del arbitraje (...) el que los árbitros sean y permanezcan tanto "independientes" como "imparciales" (...) A primera vista, ambos términos podrían parecer intercambiables y, por ende, tautológicos. Podría pensarse que se refieren a un mismo tema: neutralidad. Sin embargo, tienen significados jurídicos distintos.

La doctrina y la jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, les ha dado un contenido que resumiría de la siguiente manera:

- **Independencia:** Es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Se calificará de independiente a un árbitro que carezca de vínculos "próximos, sustanciales, recientes y probados" Claro que el quid reside precisamente en definir qué tan próximos, sustanciales y recientes tienen que ser dichos vínculos para que un árbitro sea considerado como carente de independencia.
- **Imparcialidad:** Es un criterio subjetivo y difícil de verificar, que alude al estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular. (...)

El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza. (...)"⁶

- 3 De lo verificado en la información proporcionada por la parte recusante y tomando en cuenta las consideraciones doctrinarias antes citadas, no se evidencia elementos de juicio objetivos que infieran una relación de dependencia o una orientación en la conducción del proceso a favor del Consorcio.
- 4 En reiterados pronunciamientos⁷ se ha establecido que las decisiones arbitrales que supuestamente afectan el debido proceso no son causal "per se" de recusación, por cuanto ésta no es la vía idónea para su cuestionamiento. Así, la Duodécima

⁶ Cfr. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, "Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros", en www.gdca.com.mx. Pp. 2-3.

⁷ Resolución N° 069-2012-OSCE/PRE, Resolución N° 037-2012-OSCE/PRE, Resolución N° 034-2012-OSCE/PR y, Resolución N° 015-2012-OSCE/PRE; publicadas en la página web de OSCE.



Disposición Complementaria de la "LA", establece que para efectos de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, lo que ha sido recogido en precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal Constitucional, a propósito de la defensa del derecho al debido proceso⁸.

5 Por lo antes señalado, la recusación formulada en torno a la supuesta afectación de la independencia e imparcialidad del Tribunal por hecho de haber emitido una medida cautelar en el proceso arbitral, carece de fundamento suficiente para ser resuelta por esta vía y, por lo tanto, corresponde declararla improcedente en este extremo.

iii. ¿El Presidente del Tribunal Arbitral, señor Segundo Ponce de León Ávila incumplió con su deber de revelación respecto al ejercicio profesional como abogado en dos (02) procesos judiciales contra una de las partes del proceso arbitral a su cargo?:

1. Resulta pertinente precisar los alcances del deber de revelación, según la doctrina. Al respecto, se tiene que para asegurar que los árbitros actúen con independencia e imparcialidad y que las partes puedan percibir ello, las leyes y reglas de arbitraje imponen una serie de obligaciones a los árbitros, entre las cuales destaca como la más importante el deber de información y revelación a favor de las partes:

"(...) Estas imposiciones se deben a que (...) no es suficiente que el árbitro sea independiente e imparcial, sino que esa sea la percepción que de él tengan las partes y la comunidad arbitral. (...) la revelación de un hecho por parte de un árbitro lo inmuniza frente a posibles reclamos de las partes por falta de independencia e imparcialidad derivados de ese hecho."⁹

2. Sobre el propósito del deber de revelación, el literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, establece:

"(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto."¹⁰

FERNÁNDEZ ROSAS citando la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid en el asunto Skoda Power SA/Abener Energía- El Sauz SA de C.V., ha señalado que:

"(...) deber de imparcialidad e independencia, revelar a las partes y a la Secretaría de la Corte, aquellos hechos o circunstancias que surjan durante la tramitación del arbitraje, y puedan afectar esa independencia o imparcialidad, lo que lleva a examinar hasta donde se extiende ese deber de información o revelación por parte del árbitro, debiendo proceder en su caso a comunicar todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre esa imparcialidad dudas que

⁸ EL Tribunal Constitucional estableció precedente de observancia obligatoria con relación al arbitraje, recaída en el expediente Nro. 00142-2011-PA-TC.

⁹ JIJÓN LETORT, Rodrigo, "Independencia de los árbitros", en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Lima, 2008, Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 357-359.

¹⁰ Texto publicado en http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 120-2012 - OSCE/PRE

puedan surgir no sólo en el árbitro desde un punto de vista subjetivo, sino también desde un punto de vista objetivo que pueda llevar a las partes a poner en duda esa imparcialidad o independencia".¹¹

En atención a todos los criterios anteriormente expuestos, el alcance del deber de revelación por parte de los árbitros se puede enfocar a nivel de dos (2) planos:

- A) *Subjetivo, previo a la declaración efectiva, donde el árbitro debe ponderar circunstancias relevantes que pueden generar dudas de su imparcialidad o independencia a las partes del proceso; y*
- B) *Objetivo, cuando dichas circunstancias son reveladas, se relaciona al propósito mismo del deber de información, para que las partes emitan un juicio de calificación, efectúen averiguaciones y/o eventualmente procedan con la dispensa o la recusación.*

Sobre esto, REDFERN explica que no sólo los árbitros deben ser independientes e imparciales, sino que también deben asegurarse de aparentarlo ante los ojos de las partes, con la finalidad de brindar mayor seguridad sobre su conducta:

"(...) existe una diferencia sutil entre el criterio objetivo que consiste en determinar si los hechos pertinentes generarían dudas a los ojos de un tercero razonable, y el criterio subjetivo, que busca establecer si generarían dudas a los ojos de las partes enfrentadas en la controversia específica (...)"¹².

- 3. *De la revisión de la documentación obrante en el expediente de recusación, ha quedado demostrado, que el árbitro recusado no ha negado que ha ejercido el patrocinio legal en controversias seguidas contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Al respecto, el artículo 282° del Reglamento dispone:*

"(...) Todo árbitro debe cumplir, al momento de aceptar el cargo, con el deber de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de informar respecto de la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a la aceptación. Asimismo, debe incluir una declaración expresa en lo que concierne a su idoneidad, capacidad profesional y disponibilidad de tiempo para llevar a cabo el arbitraje, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado".

- 4. *En el presente caso, se advierte que si bien el Ministerio tenía conocimiento de que el referido profesional patrocina o patrocinó a un litigante en contra suya, la situación, de acuerdo a lo que se ha venido analizando en los numerales anteriores, debió ser declarada para que pueda ser dispensada, en tanto los hechos podrían generar dudas respecto a la imparcialidad del árbitro.*

¹¹ FERNÁNDEZ ROSAS, José Carlos. "Contenido Ético del Oficio de Árbitro". Ponencia del Congreso Arbitraje la Habana 2010 (Ver en: <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>).

¹² REDFERN, Alan y otros. En: "Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional". 4ta. Edición. Ed. Thomson Aranzadi. Navarra, España. Año 2006. P. 309.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 079 1/3

11 MAY 2012

Playa del Este

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

5. Por otro lado, las expresiones vertidas por el citado árbitro en su escrito de absolución de recusación, respecto del Procurador Público del Ministerio, denota una postura hacia el citado profesional (quien finalmente es el patrocinante de los intereses o defensor de los derechos de una de las partes en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación) cuya naturaleza afectaría la imparcialidad e independencia en el proceso arbitral¹³;

Que, en tal sentido, la recusación planteada contra el señor Segundo Ponce de León Ávila, debe ser declarada fundada;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante "la Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje, (en adelante la "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008 (en adelante el "Código de Ética"); y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la recusación interpuesta por la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS contra el señor Segundo Ponce de León Ávila, Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc encargado de resolver las controversias surgidas entre PROVIAS y el Consorcio Vial Chuquicara, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADA la recusación interpuesta por la Procuraduría Pública Adjunta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS contra los señores Víctor Wenceslao Palomino Ramírez y Raúl Iván Núñez Robles, árbitros integrantes del Tribunal Arbitral Ad Hoc encargado de resolver las controversias surgidas entre PROVIAS y el Consorcio Vial Chuquicara, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹³ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS ha señalado que "(...) Son múltiples las circunstancias que pueden poner en marcha una recusación por parcialidad del árbitro aunque, con carácter general, lo que debe acreditarse es que el árbitro mantenga una "parcialidad personal" con respecto a una de las partes (...). Sin pretender un análisis exhaustivo, la falta de transparencia puede derivarse (...) ii) De una postura hostil respecto a una de las partes, sus abogados o testigos como, v.gr., haber presentado una demanda en contra de una de las partes o haber sido acusado por una de ellas en otra acción, instituida o resuelta, en los últimos años (...). Contenido Ético del Oficio de Árbitro - Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
 QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA. 9/6
 REG. N° 089
 11 MAY 2012
 Patricia B
 PATRICIA LANDI BULLÓN
 FEDATARIO - OSCE
 RES. SUP. 120-2012 - OSCE/PRE

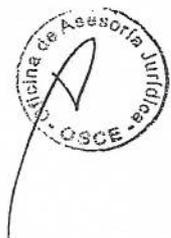
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 120-2012 - OSCE/PRE



Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros recusados.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).



Regístrese, comuníquese y archívese



M. Rojas
MAGALI ROJAS DELGADO
 Presidenta Ejecutiva

